



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 646 -2015-MPH/A.**

Ayacucho, **28 AGO. 2015**

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 75-2015-MPH/16, y;

**CONSIDERANDO:**

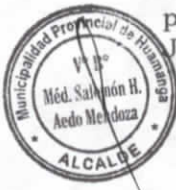
Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, con solicitud de Registro N° 006352 de fecha 19 de Marzo del 2015, don Alejandro BAUTISTA PRADO solicita pago de bonificación diferencial mensual permanente por desempeño de cargo directivo, en razón a haber desempeñado el cargo de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto en diversas oportunidades:

1. Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (Nivel F-4), desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 02 de enero del 2007;
2. Jefe de Unidad de Planificación y Presupuesto (Nivel F-2) desde el 08 de enero de 2007 hasta el 17 de octubre de 2007;
3. Jefe de la Unidad de Presupuesto, Planes y Programas (Nivel F-2) desde el 27 de Noviembre hasta el 29 de Septiembre de 2009;
4. Director de la oficina de Planeamiento y Presupuesto (Nivel F-4) desde el 30 de Septiembre de 2009 hasta el 02 de enero del 2011;
5. Jefe de la Unidad de Presupuesto y Planes (Nivel F-2) desde el 03 de enero de 2011 hasta el 31 de enero del 2012; y,
6. Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (Nivel F-4) desde el 01 de Febrero de 2012 hasta el 02 de enero del 2015.

Que, con fecha 17 julio de 2015, el recurrente interpone recurso de apelación sobre reconocimiento del derecho de percibir la Bonificación Diferencial Permanente por el monto de S/. 909.32, por desempeño de cargo directivo; y consecuentemente se declare fundado el recurso y nula la Resolución Jefatural N° 356-2015-MPH/OAF- URRHH;

Que, de los actuados se advierte que el recurrente, al no encontrarse conforme con los extremos de la resolución recurrida, interpone recurso de apelación contra la resolución recurrida a efectos que el superior jerárquico declare fundado el recurso, en consecuencia se deje sin efecto la resolución recurrida, toda vez que - según indica I) Que, la Resolución Jefatural N° 356-2015-MPG/OAF-URRHH, está colisionando y vulnerando con la debida motivación de los actos administrativos que se encuentra dispuesta en el arto 3 inc. 04) de la Ley 27444, que el acto administrativo 'debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.' De hecho existen diversos defectos de la motivación que pueden acarrear la nulidad del acto administrativo; puesto que la recurrida no se basa en disposiciones legales, sino únicamente en informes legales emitidos por el SERVIR, por ejemplo Informe Legal N° 122-2011-SERVIR/GG-OA] de fecha 08 de Febrero del 2011. Informe Legal N° 080-2009-ANSC/OA], en vista de ello se evidencia que los documentos en los cuales sustenta su fundamento no tienen carácter vinculante, ni siquiera para los casos en virtud de los cuales fueron emitidos. II) Que, conforme señala el Item Quinto y Octavo, considerando que la impugnada cumple con las condiciones dispuesta por el Decreto Legislativo N° 276 Y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ante ello no se evidencia el fundamento legal en el cual se basa para determinar que los derechos del recurrente asciende a la suma de S/.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**



504.59 (quinientos cuatro con 59/100 nuevos soles), para determinar ese monto se tomó en cuenta los informes del SERVIR que no son vinculantes. III) En virtud de lo esgrimido y teniendo presente que los cargos desempeñados en los últimos cinco años es decir a partir de Octubre 2009 al 05 de Enero del 2015 concluyo con el Cargo de F-4, conforme se acredita con la Resolución de Alcaldía N° 002-2015-MPH/A por tanto la bonificación diferencial que corresponde al recurrente es de S/. 909.32, para ello se debe tomar en consideración la última e inmediata remuneración percibida por el servidor en el cargo ejercido y no así criterios antojadizos

Que, respecto de lo señalado en el Primer Punto el Recurrente considera que los informes Legales del SERVIR que fueron tomados en cuenta para determinar el monto total para el pago de la Bonificación Diferencial por desempeño por cargo directivo, no se encuentra sujeta a derecho; toda vez, que los informes no tienen carácter vinculante, tampoco son disposiciones legales, son meras opiniones.

Que, con respecto a lo acotado en el Primer Punto, cabe mencionar que si bien las opiniones legales toman en cuenta diversas fuentes doctrinarias, la casuística del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, etc. en tal sentido, deben ser considerados por los gestores de fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos; sin embargo, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 estipulado en el Artículo 171.- Presunción de la calidad de los informes, 171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de Ley. Así mismo, de conformidad con la Directiva de las Opiniones Técnicas del SERVIR, considera que los informes legales emitidos por el SERVIR no pueden dar respuesta a casos concretos y no pueden ser utilizadas como instancia administrativa en las instituciones gubernamentales; por lo cual, un informe legal no puede ser tomado como precedente administrativo y de obligatorio cumplimiento; puesto que no cumple con lo establecido en el art. VI Precedentes Administrativos de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, con respecto a lo señalado en el Segundo y Tercer Punto, la peticionante señala que de acuerdo al Item Quinto y Octavo de la impugnada considera que cumple con las condiciones dispuesta por el Decreto Legislativo N° 276 Y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ante ello no se evidencia el fundamento legal en el cual se basa para determinar que los derechos del recurrente asciende a la suma de S/. 504.59 (quinientos cuatro con 59/100 nuevos soles), para determinar ese monto se tomó en cuenta los informes del SERVIR que no son vinculantes. Así mismo señala que en virtud de lo esgrimido y teniendo presente que los cargos desempeñados en los últimos cinco años es decir a partir de Octubre 2009 al 05 de Enero del 2015 concluyo con el Cargo de F-4, conforme se acredita con la Resolución de Alcaldía N° 002-2015-MPH/A por tanto la bonificación diferencial que corresponde al recurrente es de S/. 909.32, para ello se debe tomar en consideración la última e inmediata remuneración percibida por el servidor en el cargo ejercido y no así criterios antojadizos. En tal sentido de los antecedentes que obran en el presente expediente, se concluye que la Recurrente cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que la Bonificación Diferencial tiene como supuesto de incidencia lo siguiente Art. 53 "La bonificación Diferencial tiene por Objeto a) **Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva. v b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales. Respecto del servicio común**, lo que se concluye que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientado en su inciso a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, para cuya percepción debemos remitirnos al art. 124 del Decreto Supremo n°





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

005-90-PCM "El servidor de Carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación Cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de los cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;

Que, sin embargo, considerando que sólo una vez que ha concluido la designación la Administración pública se encuentra en posición de determinar, asignar y reconocer el monto al que asciende la bonificación diferencial, tomando para ello, la última e inmediata remuneración percibida por el servidor en ejercicio del cargo directivo, monto que de manera permanente, corresponde ser percibido por el servidor;

Que, al respecto es de tener en cuenta lo establecido en el **precedente vinculante Casación 1074-2010** de fecha del 19 de Octubre del 2011 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, que menciona en su Noveno Considerando "que el cálculo de la señalada bonificación deberá precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276, así como en su Reglamento Decreto Supremo N° 005- 90-PCM, no han establecido cual es la forma en la que debe ser calculada; sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Proceso N° 3717-2005-PC/TC, el 21 de septiembre del 2005, publicado el 17 de Julio del 2007, ha establecido que esta debe realizarse en base a la remuneración total ( ... ), así mismo se desprende de la acotada sentencia del Tribunal Constitucional, que el cálculo se debe realizar sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo mandato válido y exigible;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso el recurso de apelación interpuesto por don Alejandro BAUTISTA PRADO, contra la Resolución Jefatural N° 356-2015-MPHjOAF-URRHH, por los fundamentos expuestos precedentemente

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar **POR AGOTADA** La Vía Administrativa en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Sr Alejandro BAUTISTA PRADO, Gerencia Municipal, Oficina de Administración, Recursos Humanos, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

